



Vistos, el Informe N° 000020-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble sito en la Calle Ayacucho N° 323, distrito, provincia y departamento de Ica se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987, y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora YOLANDA NÉLIDA PEREZ SENOR, en adelante la administrada, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse ejecutado obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 323, distrito, provincia y departamento de Ica.

Mediante Oficio N° 000037-2022-SDPCIC/MC, de fecha 01 de marzo de 2022, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022, a la administrada siendo recepcionada por el señor Emilio Mariñas Cruz con DNI N° 10369016 (conserje) el 03 de marzo de 2022.

Que, mediante Escrito presentado el 07 de marzo del 2022 (Exp. N° 21045-2022), la administrada Yolanda Nélide Pérez Senor, presenta su respectivo descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000013-2022-SDPCIC/MC, de fecha 06 de abril del 2022, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió ampliar e incorporar al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022, a la Asociación Mega Plaza Ica, con RUC N° 20605611789, en adelante el administrado, representada por su presidente Juan Carlos Quicaño Aparcana, identificado con DNI N° 21458758, por ser el presunto responsable solidario de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Oficio N° 000054-2022-SDPCIC/MC, de fecha 08 de abril de 2022, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000013-2022-SDPCIC/MC, de fecha 06 de



abril del 2022, al administrado, siendo recepcionada por su representante Juan Carlos Quicaño Aparcana, con DNI N° 21458758, el 11 de abril de 2022.

Que, mediante Carta N° 000008-2022-SDPCIC/MC, de fecha 08 de abril de 2022, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000013-2022-SDPCIC/MC, de fecha 06 de abril del 2022, a la administrada siendo la documentación recepcionada el 18 de abril de 2022.

Mediante Escrito presentado el 18 de abril del 2022 (Exp. N° 36357-2022), el administrado presenta su respectivo descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC, de fecha 06 de abril del 2022.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de abril del 2022, la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, desarrolla los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación.

Que, mediante Informe Final N° 000013-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de abril del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la administrada e imponer la sanción de multa contra el administrado.

Mediante Carta N° 000180-2022-DGDP/MC, de fecha 12 de mayo de 2022, se notificó el Informe Final N° 000013-2022-SDPCIC/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000008-2022-SDPCIC-JCF/MC, al administrado siendo la documentación recepcionada el 16 de mayo de 2022.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 16 de mayo de 2022 (Exp. N° 0047618-2022) el administrado presenta descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000013-2022-SDPCIC/MC, de fecha 06 de abril del 2022, reconociendo su responsabilidad de forma expresa.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la administrada, mediante Escrito presentado el 07 de marzo del 2022 (Exp. N° 21045-2022), presenta su respectivo descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022, señalando que la posesión la ejerce la ASOCIACION MEGA PLAZA ICA y que la referida Asociación realizó involuntariamente los trabajos de demolición, trabajos que no fueron autorizados por los copropietarios del inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 323.

Asimismo, conforme lo manifestado por el administrado, Asociación Mega Plaza, en su escrito de fecha 16 de mayo de 2022 (Exp. N° 0047618-2022) reconoce



expresamente su responsabilidad. Por tanto, la administrada desvirtúa la imputación de la presunta infracción consignada en la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC, toda vez que, de acuerdo a los actuados, la Asociación Mega Plaza Ica se encuentra en posesión del inmueble donde se ejecutó obras de demolición, siendo la responsable de la afectación.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 16 de mayo de 2022 (Exp. N° 0047618-2022) el administrado presenta sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000013-2022-SDPCIC/MC, de fecha 06 de abril del 2022, reconociendo su responsabilidad de forma expresa por ejecutado obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 323, distrito, provincia y departamento de Ica.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000008-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de abril del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble sito en la Calle Ayacucho N° 323, distrito, provincia y departamento de Ica se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, en base a los siguientes valores:

VALOR ESTÉTICO: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural.

Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental (ZT2) de Ica, estéticamente es diverso, singular y con aportaciones a través de los años. La escala, el color y la forma de los Monumentos que aún perduran en dicha zona, son similares entre sí, como la altura, la carpintería de madera en interiores y exteriores, la tabiquería de adobe, detalles de cornisas en fachadas, molduras en vanos y zócalos, entre otros detalles arquitectónicos típicos del estilo republicano.

VALOR HISTÓRICO: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos.

El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. El valor histórico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es significativo, puesto que es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, donde conjugan importantes edificaciones con valores históricos y culturales de los periodos virreinales y republicano, los cuales están presentes en la memoria colectiva de la población.

VALOR CIENTÍFICO (tecnológico): Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.



El valor científico – tecnológico en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se aprecia en los inmuebles que aun poseen gran valor arquitectónico, los cuales pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica se conservan en estado regular, ya sea por el sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, los cuales son típicos de la época; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación y un testimonio de lo construido.

VALOR SOCIAL: El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante el año. El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población icaña.

VALOR URBANÍSTICO – ARQUITECTÓNICO: El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

En la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se conserva un valor urbanístico – arquitectónico en estado regular, puesto que, si bien aún se mantienen en pie algunos inmuebles declarados Monumentos los cuales aportan uniformidad y valor arquitectónico a la zona, también se observan obras nuevas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales restan valor al entorno urbano de la zona monumental.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, como **SIGNIFICATIVA**, por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico Arquitectónico. Asimismo, de los hechos registrados, se determinó que, al ejecutar obras de demolición sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una **ALTERACIÓN**, de grado **LEVE** en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC y Resolución Sub Directoral N° 000013-2022-SDPCIC/MC y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:



- Informe N° 012-2022-SDPCIC-GMOQ/MC, de fecha 22 de marzo del 2022: El abogado de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el punto 2.7. del citado Informe Técnico: «Que, de los antecedentes expuestos, se verifica que en el escrito presentado por la administrada contra la citada resolución sub directoral (registrado con Expediente N° 0021045-2022) de fecha 07 de marzo del 2022, se adjuntó copia de contrato de arrendamiento y acuerdo privado, ambos firmados ante Notario Público en fecha 11 de agosto del 2021; Así, como copias de correos electrónicos, en el cual la administrada indica que, quien ha ejecutado las obras de demolición del inmueble ubicado en calle Ayacucho N° 323, es la Asociación Mega Plaza Ica, representado por su presidente Juan Carlos Quicaño Aparcana; Asimismo, señala que la referida asociación tiene la posesión del referido inmueble desde el año 2019. Por lo que, este órgano instructor advierte la existencia de otro administrado que habría incurrido en la presunta infracción prevista en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación».
- Informe Final N° 000013-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de abril del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la administrada e imponer la sanción de multa contra el administrado.
- Escrito S/N de fecha 16 de mayo de 2022 (Exp. N° 0047618-2022) el administrado Asociación Mega Plaza Ica presenta sus descargos, reconociendo su responsabilidad de forma expresa por ejecutado obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 323, distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.



- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022 (Exp. N° 0047618-2022), el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa, señalando expresamente que tienen la voluntad de resarcir cualquier cambio efectuado.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, el cual ha sido ALTERADO de forma LEVE, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de abril del 2022, en el cual se ha evaluado también el valor Científico, Histórico, Estético/artístico y Social del bien cultural, dando como resultado una valoración del mismo de "Significativo".
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada YOLANDA NÉLIDA PEREZ SENOR, identificada con DNI N° 10307391, ha desvirtuado la imputación de la presunta infracción consignada en la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC. instaurada por esta administración en su contra, toda vez que, de acuerdo a los



documentos anexados, la Asociación Mega Plaza Ica se encuentra en posesión del inmueble y ejecutó obras de demolición. En ese sentido, la ASOCIACIÓN MEGA PLAZA ICA, con RUC N° 20605611789, es responsable de haber ejecutado obra de demolición sin del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 323, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	10 % de 10 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CÁLCULO (Descontando el Factor E)	1 UIT – 50%	0.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT



Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural considera archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la administrada YOLANDA NÉLIDA PEREZ SENOR, identificada con DNI N° 10307391, al haber desvirtuado la imputación de la infracción consignada en la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, esta Dirección General dispone **imponer al administrado, ASOCIACIÓN MEGA PLAZA ICA, con RUC N° 20605611789, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la administrada YOLANDA NÉLIDA PEREZ SENOR, identificada con DNI N° 10307391, al haber desvirtuado la imputación de la infracción consignada en la Resolución Sub Directoral N° 000008-2022-SDPCIC/MC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT a la ASOCIACIÓN MEGA PLAZA ICA, con RUC N° 20605611789, por ejecutar obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 323, distrito, provincia y departamento de Ica, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL